



**PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
(PAGO DIRECTO)**

RADICADO: No. 2023-00066-00

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su ADMISIÓN. Sírvasse ordenar lo conducente. Bucaramanga, 14 de febrero de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO) formulada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A (cesionario de VEHIGRUPO S.A.S), actuando a través de apoderado judicial, en contra de INGRID CAROLINA CAMARGO VILLALOBOS identificada con C.C. 63.540.641.

Una vez revisados los documentos aportados dentro del expediente se advierte que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA versa sobre los derechos reales, en este caso la prenda sobre el vehículo de placas UEL219 marca FORD, línea ECOSPORT.

Ahora, conforme a la naturaleza de este procedimiento según lo dispuesto por la Ley 1676 de 2013 en su artículo 57 se prevé este mecanismo como un proceso especial de ejecución, advirtiéndose dentro de los documentos aportados (Certificado de tradición del vehículo automotor) que, el vehículo de placas UEL219, se encuentra registrado en la Secretaria de Movilidad de Envigado. (Antioquia)

Teniendo en cuenta el elemento anterior, es del caso traer a colación la norma procesal civil, en su artículo 28 la cual dispone: “Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. (...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”

Esta norma en el Código General del Proceso, respecto del factor de competencia por territorialidad es privativa del Juez en donde se encuentran ubicados los bienes, contrario a lo que en otrora exponía el Código de Procedimiento Civil, siendo preciso aclarar que no es competencia de este Juzgado conocer de la presente solicitud, en razón al factor territorial cuando de derechos reales se trata. No es de recibo para este estrado judicial la competencia elegida por el interesado referente al lugar de cumplimiento de la obligación, reitérese por tratarse de derechos reales.

Siendo así, la competencia para conocer de la presente controversia, radica en el Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia) (Reparto) al que se dispone el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y demás fines.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A (cesionario de VEHIGRUPO S.A.S), actuando a través de apoderado judicial,



en contra de INGRID CAROLINA CAMARGO VILLALOBOS identificada con C.C. 63.540.641, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ENVÍESE en forma inmediata el presente diligenciamiento a los Civiles Municipales de Envigado (Antioquia) (Reparto) para su conocimiento y demás fines.

TERCERO: SE PROPONE colisión negativa de competencia, en el evento de que no sean aceptados nuestros planteamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ZAYRA MILENA APARICIO BENAIDES
Juez

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. **018** del 15 de febrero de 2023.

/NS

